

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)**  
**Interlocutorio No. 1470**

**Liquidación Patrimonial**

**Deudor: José Antonio Sarmiento Pedraza**

**Radicación: 2020-481**

En atención a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, impetrada por el señor JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA, a continuación de la cual se dispuso su liquidación patrimonial, remitida por el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad y de conformidad con lo dispuesto por el art. 564 del Código General del Proceso, este Despacho,

**D ISPONE:**

1º.- ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL del deudor JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.954.

2º.- DESIGNAR como liquidador patrimonial al doctor GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, calle 8 B No. 47-95, celular 3155503991, quien figura en la lista de la Superintendencia de Sociedades. Notifíquese su designación a términos del art. 9-8 del estatuto Procesal y désele posesión legal del car

3º.- SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00 M/cte., como honorarios provisionales para el liquidador, los cuales serán a cargo del solicitante de la insolvencia.

4º.- ORDÉNESE al liquidador designado, que dentro de los cinco días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, que a estimación del despacho puede ser “El Tiempo”, “El Espectador” ó “El País”, a fin de que se hagan parte en el proceso.-

5º.- ORDÉNESE igualmente al liquidador, que dentro del término de veinte días siguientes a la mencionada posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, el cual ha de incluir los activos y pasivos a su nombre.

6º.- OFICIESE a todos los jueces Civiles del Circuito y Municipales de esta ciudad, exhortando a quienes adelanten procesos de ejecución en contra del deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquéllos que se adelanten por concepto de alimentos. Incorporación que deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.-

7º.- PREVENGASE a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

8º.- ORDÉNESE AL INTERESADO allegue, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia, los certificados de tradición de los vehículos relacionados como de su propiedad, a saber: a) Automóvil marca Chevrolet Sail modelo 2018 placas ENS-906; b) Motocicleta marca Honda 110 modelo 2016, placas ZIS 230.

9º. La abogada ADRIANA LUNA RECALDE, actúa en su condición de apoderada del deudor JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA, según poder conferido ante el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, de esta ciudad, a quien se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HAMINTON URRUTIA REYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94230119 y la tarjeta de abogado (a) No. 158430. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1340**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: LIBARDO GUAYABO OSORIO Y OTROS**  
**DEMANDADO: AGRIPINA QUIÑONES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00542-00**

Efectuado el respectivo estudio preliminar, de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el despacho los siguientes defectos a saber:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, situación que contraría lo reglado en el numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

-No se informa en la demanda si los demandantes han iniciado proceso de sucesión en calidad de herederos de los fallecidos Herminia Osorio y Fabio Guayabo.

- Deben aclarar si pretenden la suma de posesiones de los causantes Herminia Osorio y Fabio Guayabo, pretendiendo en consecuencia la pertenencia del comunero o si su pretensión es exclusiva y autónoma posterior a su fallecimiento.

2. Debe indicar el número de identificación de la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.

3. No se acata lo previsto en el artículo 10° artículo 82 de la norma procesal ibidem, en tanto debe expresar la dirección de correo electrónico de los demandantes.

4. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

5.No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha la abogada no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

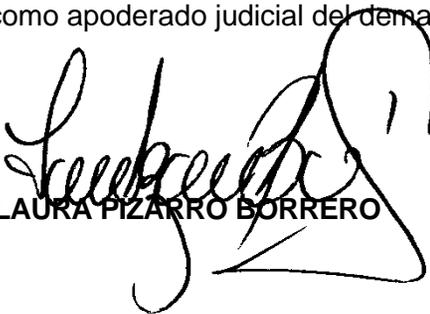
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal prescripción extraordinaria de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a HAMINTON URRUTIA REYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94230119 y la tarjeta de abogado (a) No. 158430, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144162408 y la tarjeta de abogado (a) No. 247618. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No1341  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FONDEX**  
**DEMANDADO: NORMA GREGORIA MORENO CAMARGO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00545-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO DE EMPLEADOS FONDEX, contra NORMA GREGORIA MORENO CAMARGO, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión en los hechos y pretensiones de la demanda respectos de la fecha de creación de título valor, pues refiere haberse creado la obligación el día 13 de septiembre del 2018, data que no se encuentra consignada en el título valor; dicho esto se precisa que de la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso 4° del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré. Situación que contraría los numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.

2. Debe aportar copia legible del título valor presentado para el cobro, toda vez que el anexado con la demanda se lee con significativa dificultad.

3. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del día de la constitución en mora y no al día siguiente cuando se entiende exigible la obligación. Afectando así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Debe expresar en la demanda si hace uso de la cláusula aceleratoria y su fecha.

4. Dado que, el poder cuenta con las firmas escaneadas es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

5. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

6. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7. Del certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo demandatorio no se extrae la representación de la entidad en cabeza de ninguna de las personas mencionadas en el poder o en el escrito de demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144162408 y la tarjeta de abogado (a) No. 247618, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA  
S.A.S. - FONDEX  
DEMANDADO: MELBA MILENA VELEZ VILLA  
RADICACIÓN: 2020-547

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS, identificada con C.C. 1.144.162.408 y T.P. 247.618 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1428  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del día de la constitución en mora y no al día siguiente cuando se entiende exigible la obligación. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe acatarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicar en el memorial poder la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.
4. Del certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo demandatorio no se extrae la representación de la entidad en cabeza de ninguna de las personas mencionadas en el poder o en el escrito de demanda.
5. Dado que, el poder cuenta con las firmas escaneadas es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

Por lo anterior, el Juzgado,

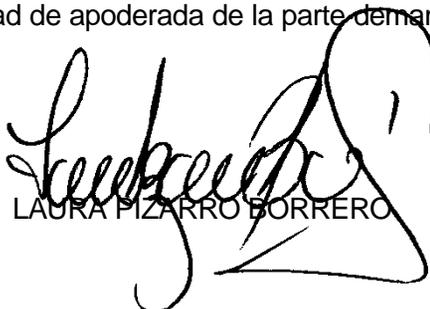
**RESUELVE:**

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA  
S.A.S. - FONDEX  
DEMANDADO: MELBA MILENA VELEZ VILLA  
RADICACIÓN: 2020-547

3. Se reconoce personería a la abogada STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144162408 y la tarjeta de abogado (a) No. 247618, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94483429 y la tarjeta de abogado (a) No. 257456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No1342  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: ERICK ANDRES AVENDAÑO JIMÉNEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00549-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMÍREZ, contra ERICK ANDRES AVENDAÑO JIMÉNEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

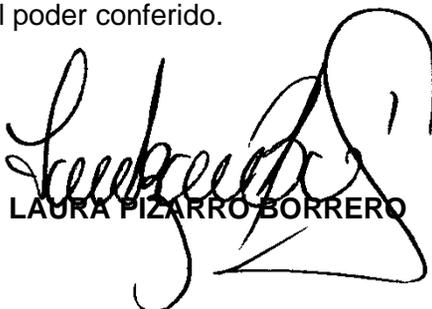
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Debe aclarar lo pertinente respecto de la anotación No.023 visible en el certificado de tradición del bien mueble objeto de cautela, pues de la revisión del mismo se puede establecer que existe prohibición judicial por parte del Juzgado 24 Penal Municipal.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94483429 y la tarjeta de abogado (a) No. 257456, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 30 NOVIEMBRE 2020  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No1343  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: BERTHA ZULEIDY SUAREZ ROSERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00551-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S.A., contra BERTHA ZULEIDY SUAREZ ROSERO, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. En atención a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá el apoderado judicial revisar la dirección electrónica expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues la misma no concuerda con el correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 1344

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO: ADRIANA MARÍA GARCÍA ARANGO**  
**JOHN FREDY AGUDELO DORADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00554-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 14), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.  
DEMANDADO: JAIRO DOMINGO ARIAS POLO  
RADICACIÓN: 2020-555

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER, identificado con C.C. 6.102.640 y T.P. 151.823 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1429  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe acatarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicar si la dirección electrónica relacionada en el memorial poder se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Dado que, el poder cuenta con las firmas escaneadas es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
4. Debe aclarar el domicilio del polo pasivo, pues la indicada en el acápite de notificaciones, y relacionada en el contrato, registra como inexistente en el aplicativo "lupap", circunstancia indispensable para establecer la competencia de esta judicial conforme lo estatuido en el artículo 28 el C. G. del Proceso.
5. Pretende el cobro de las sumas de dinero correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020; sin embargo, revisado el contrato de vinculación del vehículo se extrae del parágrafo 3 que el cobro de la cuota de sostenimiento se causa de manera mensual, pagadera los 5 primeros días del mes, por valor de \$87.000, por lo que las pretensiones deben de establecer el periodo de causación para cada una de ellas.
6. Existe indebida acumulación de pretensiones porque pretende el descargo de intereses moratorios y la cláusula penal compensatoria, los cuales resultan excluyentes por perseguir la misma finalidad, así mismo, teniendo en cuenta que se persigue el cumplimiento de la obligación principal -pago del valor causado por concepto de vinculación-, se contraría lo previsto en el artículo 1594 del Código Civil al pretender los perjuicios compensatorios.
7. Pretende el cobro de los intereses moratorios de la cuota del año 2020, a partir del 2021, cuando aún no se ha extinguido el plazo.

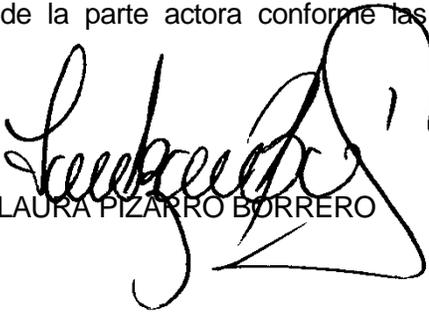
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.  
DEMANDADO: JAIRO DOMINGO ARIAS POLO  
RADICACIÓN: 2020-555

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER, identificado con C.C. 6.102.640 y T.P. 151.823 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959685 y la tarjeta de abogado (a) No. 135299. Sírvase proveer. Santiago de Cali 20 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: AYDA NORI ANGULO DE JARAMILLO**  
**DEMANDADO: PIEDAD ASTUDILLO ORDOÑEZ**  
**CRISTHIAN DANILO ASTUDILLO ORDOÑEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00557-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por a través de apoderada judicial por AYDA NORI ANGULO DE JARAMILLO, contra PIEDAD ASTUDILLO ORDOÑEZ y CRISTHIAN DANILO ASTUDILLO ORDOÑEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020 y Código General del Proceso, por cuanto:

1. Siguiendo la regla general expresada en el artículo 384 del Código General del Proceso, en la cual, se dispone en cabeza del arrendador la legitimación por activa para iniciar en contra del tenedor de un inmueble la restitución del mismo; observa el despacho que, en la presente el contrato de arrendamiento objeto de demanda, fue convenido por la señora LUZ ELENA JARAMILLO ANGULO, y no por la aquí demandante, en ese orden, deberá acreditarse en el plenario la facultad otorgada por la parte actora a la suscrita Elena Jaramillo, pues de los anexos arribados no se puede apreciar dicha circunstancia.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959685 y la tarjeta de abogado (a) No. 135299. , como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 30 NOVIEMBRE 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI"  
DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER TORRES MOSQUERA  
JHOINER DANIEL RODRIGUEZ BOLAÑOS  
RADICACIÓN: 2020-00559

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1430  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11) y la cuantía del asunto, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario